



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

# “Violencia Política en Razón de Género”

*Licda. Brenda Noemy Domínguez Aké.  
Magistrada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.*

# Derechos Político-Electorales

Votar

Ser votado

Asociación

Afiliación

Integrar  
autoridades  
electorales.



# Tipos de violencia

Psicológica

Física

Patrimonial

Económica

Sexual.

Familiar

Simbólica

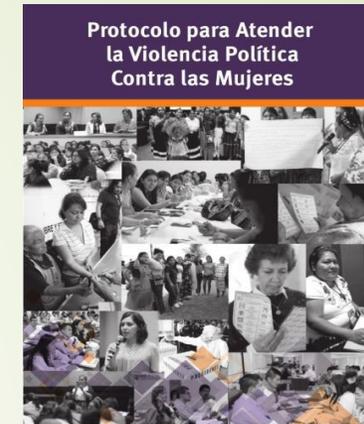
Laboral

Comunidad  
Institucional  
Feminicida



# PROTOCOLO PARA LA ATENCION DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO

Herramienta que se construyó a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los caso de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ella participaron instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política de género.



# Reforma Federal de Abril de 2021

<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia</b>	Se incorpora como una nueva modalidad la violencia política en razón de género.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	Se conceptualiza la violencia política en razón de género y se incluye un catálogo de conductas constitutivas de infracciones electorales.
<b>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</b>	Con el objetivo de garantizar la tutela efectiva de los derechos políticos de las mujeres, se prevé el juicio para la protección de los derechos políticos.
<b>Ley General en Materia de Delitos Electorales</b>	Se establecen las agravantes por la comisión de delitos electorales.
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>	La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica</b>	Se les obliga crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política en razón de género.
<b>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</b>	Se modifica esta ley para incorporar el principio de paridad de género y se establece como obligatorio juzgar con perspectiva de género.
<b>Ley General de Responsabilidades Administrativas</b>	Se reforma para incluir en su Capítulo I De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, conductas que puedan expresarse como violencia política contra las mujeres.



# Violencia Política

- Acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, hacer uso de expresiones que impliquen injurias, calumnias, difamación o que denigren a las personas, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos.



# Violencia de Género

- ▶ Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluido las amenazas, coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.



# Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género

- ▶ Todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



# Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género

En el proceso Electoral	En el Ejercicio del Cargo
En contra de candidatas o personas involucradas	En contra de mujeres que accedieron al cargo por elección popular
<p>La conducta se da dentro del contexto de las elecciones, ya se mediante declaraciones o cualquier otra acción.</p> <p>En este caso, la conducta generalmente se comete por un candidato o candidata, por un funcionario público o funcionaria pública o por una persona perteneciente a un partido político.</p> <p>La particularidad está en que se da dentro de un proceso electoral y con la intención de influir en sus resultados.</p>	<p>Generalmente se da fuera del proceso electoral, ya sea poco después de ser electas, al inicio de la toma de posesión del cargo o durante el ejercicio de éste.</p> <p>Tiene como intención limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene una mujer como autoridad municipal o estatal, legisladora, etc.</p> <p>El acto puede ser cometido por cualquier persona o grupo de personas.</p>



# Disposiciones Internacionales.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



# Principales tópicos de la reforma federal 2021

- Define formalmente qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Considera la violencia política en razón de género, como un delito penal.
- Faculta al INE y a los OPLES para iniciar procedimientos especiales sancionadores y dictar medidas cautelares.
- Se establecen medidas de reparación integral.
- Se obliga a los partidos políticos incluir mecanismos de sanción a los que ejerzan violencia política.
- Se reconoce la violencia política en razón de género en contra de las mujeres indígenas.



# Reforma en el Estado de Campeche 2021

- Se consolida la paridad.
- Se conceptualiza la violencia política en razón de género y se incluye un catálogo de conductas infractoras.
- Se obliga a los partidos políticos garantizarla prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- No a la discriminación por razones de género.
- Se incorporan acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad.
- No discriminación, por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.
- Se obliga a que la propaganda electoral no podrá presentar mensajes que toleren o fomenten la violencia política en razón de género, calumnie, degrade, denigre o descalifique a una o varias mujeres
- Tampoco publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una o varias mujeres, con base en estereotipos sexistas o de género, que afecten el ejercicio de sus derechos político-electorales, o de un cargo público, esto con la finalidad de incorporar la participación en ambientes libres de violencia política.
- La propaganda electoral no deberá ser denigratorias, tampoco denostativas, ni vulnerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes o transgredir a los grupos vulnerables por razones de violencia o discriminación.
- Se incorporó el Procedimiento Especial Sancionador, para atender este tipo de violencia
- Se implementó la presentación de medios de impugnación, así como las notificaciones a través de medios electrónicos.



# Conductas de violencia política en razón de género

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres<sup>VI.</sup> puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los<sup>VII.</sup> derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y<sup>VIII.</sup> afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a<sup>IX.</sup> las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;



# Conductas de violencia política en razón de género

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



# Detección de la violencia política en razón de género.

- El acto u omisión se base en elementos de género:
  - a) se dirige a una mujer por ser mujer;
  - b) Tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.



# Sujetos responsables.

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



# Autoridades competentes

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Instituto Nacional Electoral.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- Organismos Públicos Locales.
- Tribunales Electorales.
- Fiscalía Estatales Electorales.
- Instituto Nacional de la Mujeres (INMUJERES).
- Institutos Estatales de la Mujeres.

# Autoridades competentes

En el proceso Electoral	En el Ejercicio del Cargo
<p>En contra de candidatas o personas involucradas</p>	<p>En contra de mujeres que accedieron al cargo por elección popular</p>
<p>Vías de activación  <b>Penal.</b> Denuncia en cualquier Agencia de la Fiscalía Federal o Estatal, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.  <b>Electoral.</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano/a (JDC) ante los Tribunales Electorales.                      Procedimiento Especial Sancionador, ante el INE u OPLE'S  <b>Responsabilidad de servidores/as públicos/as</b></p>	<p>Vías de activación  <b>Penal.</b> Denuncia en cualquier Agencia de la Fiscalía Federal o Estatal, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada.  <b>Electoral.</b> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano/a (JDC) ante los Tribunales Electorales.                      Procedimiento Ordinario Sancionador.  <b>Responsabilidad de servidores/as públicos/as</b></p>



## A nivel local:

Procedimiento Especial Sancionador (PES)

- Sustancia
- Resuelve

Instituto Electoral

Tribunal Electoral

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC)

- Sustancia
- Resuelve

Tribunal Electoral



# Ejemplos de violencia Política de Género, resuelto por el TEEC

Antes de la reforma de 2020.

## ► CASO 1. TEEC/JDC/35/2018

Único asunto resuelto en 2018 antes de la reforma de 2021, por violencia política de género.

En el asunto, la actora demandó la omisión de la Junta Municipal de Nunkiní, Municipio de Calkiní, de no aprobar su incorporación como regidora e integrante del cabildo, así como de no recibir el escrito de reincorporación del cargo solicitado desde el junio veintiocho de 2018.

El contexto se basa, en que dicha actora, había solicitado licencia temporal para poder contender a un cargo de elección popular en los comicios de 2017-2018, sin embargo no resultó ganadora y solicitó a la Junta Municipal de Nunkiní, Calkiní su reincorporación, sin que los mismos se pronunciaran y recibieran su escrito.

Este tribunal electoral, determinó juzgar con perspectiva de género el asunto, y aplicar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en razón de que la actora había obtenido ese cargo a través de una elección popular, es decir a través de sufragios efectivos, por lo tanto, le da el derecho de ocupar y de acceder al mismo, así como tener de recompensa el pago de sus emolumentos inherentes a su cargo.

Resolviendo, que en el presente asunto se acreditaban los cinco elementos necesarios para aducir que se estaba enfrente de un caso de violencia política de género porque:

El caso cumple con todos los elementos para ser considerado violencia política en razón de género:



## CASO 1. TEEC/JDC/35/2018

El acto se dirige a una mujer por ser mujer; esto es, en razón de género, y le afecta de manera diferenciada. En este caso, se acreditó tal violencia, en razón de que la violencia se ejerció por su condición de mujer, ya que uno de los responsables realizó comentarios dirigidos hacia su persona con expresiones misóginas y machistas.

Tiene por objeto anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales. Del mismo modo, se acreditó tal elemento, toda vez que, el Presidente de la Junta municipal, en las sesiones de cabildo a las que la actora asistió sin reconocerles su derecho, le fue señalado que el escrito que la actora presenta no estaba dirigido a su nombre y tampoco como autoridad, por lo que no se podía reincorporar a su cargo.

Se da en el marco de una campaña política y del ejercicio de un cargo público. En este caso, se dio en el marco del ejercicio del cargo del cual fue electa.

Se ejerce violencia simbólica, verbal, psicológica y patrimonial. Ya que se afectó a la actora, de manera psicológica al realizarle señalamientos como que “no era nada”, utilizando señalamientos en tono altanero y de burla y señalarle que “su papel no sirve, tu licenciado o asesor no sabe nada”. Asimismo, tuvo un violencia patrimonial, en razón de que a partir de la solicitud de reincorporación no le habían sido cubiertos sus remuneraciones correspondientes hasta la fecha en que fue resultado el asunto

Es perpetrado por una autoridad municipal y sus seguidores. Muchas de las agresiones arriba descritas podrían configurar, además, delitos. En este caso fue realizado por el Presidente de la Junta Municipal y de sus integrantes.

En tal virtud, este tribunal resolvió declarar fundados los agravios esgrimidos por la actora y ordenar a la Junta Municipal de Nunikiní, Calkiní reincorporar de manera inmediata la actora en su cargo de Regidora, con todos los emolumentos, prerrogativas, prestaciones y obligaciones inherentes a dicho cargo.



# Ejemplos de violencia Política de Género, resuelto por el TEEC

Después de la Reforma de Mayo 2021

## ► Caso 1. TEEC/JDC/8/2020

Primer asunto sobre violencia política en razón de género, resuelto por este Tribunal, después de la reforma de mayo de 2020.

En el asunto se reclamó la transgresión al derecho político-electoral de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y de remuneración inherente al ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del Presidente y de la Tesorera de la Junta Municipal de Mamantel en contra de la actora.

Así con las atribuciones dadas al Tribunal Electoral a través del Juicio para la protección de los derechos político Electorales de la Ciudadanía, se emitió el primer acuerdo de medidas cautelares, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asumió su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y de manera oficiosa decretó medidas de protección para salvaguardar los derechos de la Ciudadana, en razón de que, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa vigente, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

## Caso 1. TEEC/JDC/8/2020

En el asunto, la actora demandaba:

La Restricción al derecho Político-Electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. Porque existía 1) La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo. 2) La omisión de asignar equipo o personal para el desarrollo de sus labores como Regidora. Y 3) La omisión de la autoridad responsable en dar respuesta a distintas peticiones escritas y verbales realizadas por la parte actora.

Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo. Porque existía una diferencia de pago entre lo consignado en las nóminas remitidas por el Municipio de Carmen, Campeche y la cantidad entregada

Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo. Porque existía una diferencia de pago entre lo consignado en las nóminas remitidas por el Municipio de Carmen, Campeche y la cantidad entregada por la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche, además que los pagos quincenales son posteriores a las fechas en que debieran hacerse.

Violencia política en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. En razón de que se ordenó por parte del Presidente de la Junta de que no se redacte ningún oficio a la parte actora sin que él se encuentre presente.

En el caso, se acreditaron las acciones demandadas por la actora, con las pruebas aportadas por ambas partes.



## Caso 1. TEEC/JDC/8/2020

Así en cuanto a la violencia política en razón de género, se demostró que:

**Que el acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Toda vez que quedó acreditado el cargo de la actora como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche.

**Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente y la Tesorera de la aludida Junta, Municipal, en contra de una Regidora, en el entendido que el Presidente, la Tesorera y la actora tienen distinta jerarquía dentro de mencionada Junta.

**Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;** La violencia generada en contra de la actora se consumó, ya que sí causaron una afectación patrimonial, pues como se demostró, las percepciones económicas fueron menores a las cantidades previstas por el Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, también menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

**Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.** Este elemento se acredita, porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer el cargo como Regidora de la Junta Municipal de Mamantel, Carmen, Campeche de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al Presidente y la Tesorera de la misma Junta, evidencian una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.



## Caso 1. TEEC/JDC/8/2020

**Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se acreditaron, en razón de que dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la recurrente por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Derivado de la afectación que resiente por su condición de mujer, ante el trato discriminatorio que sufrió, porque está demostrado que no tiene un espacio para poder desempeñar el cargo que le ha sido conferido, no obstante, no cuenta con el apoyo del personal de la Junta para la elaboración de algún oficio o documento en que pueda desarrollar plenamente sus actividades como Regidora, no se le proporcionan los libros del gasto corriente, no le responden de forma escrita a las diversas solicitudes realizadas a las distintas áreas que conforman la Junta Municipal, los cuales constituyen formas de discriminación y la falta de respeto a su investidura, lo que vulnera sus derechos de igualdad y a su calidad humana.

También se acreditó que se le obstruyó para ejercer libremente las atribuciones de su cargo.

Asimismo en el asunto se dictaron las medidas de reparación integral para no dejar impune los hechos y reparar el daño a la víctima y se procedió a inscribir a los responsables en el Catalogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral.



# Ejemplos de violencia Política de Género, resuelto por el TEEC

## ► Caso 2. TEEC/JDC/10/2020

Segundo asunto sobre violencia de género resuelto por el TEEC, después de la reforma.

La problemática que aborda la sentencia dictada en este expediente, es la violencia política de género ejercida en el desarrollo de las funciones de síndica del ayuntamiento de Calakmul, en él la actora reclamó la transgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en sus vertientes ejercicio y desempeño del cargo y de remuneración inherente al ejercicio del mismo, así como violencia política en razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones por parte del Presidente y del Representante legal del mencionado Ayuntamiento.

Así con las atribuciones dadas al Tribunal Electoral a través del Juicio para la protección de los derechos político Electorales de la Ciudadanía, se emitió el primer acuerdo de medidas cautelares, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este órgano colegiado asumió su responsabilidad de garante de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la Ciudadana, en razón de que, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa vigente, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.



## Caso 2. TEEC/JDC/10/2020

La actora demandaba que

### **En cuanto a la Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

1. Omisión de las autoridades responsables en dar respuesta a distintas peticiones realizadas por la parte actora.
2. Obstaculización del desempeño de su cargo.
3. Falsificación de su firma para otorgar un Poder para Pleitos y cobranzas al Representante Legal del Ayuntamiento, con la finalidad de obstaculizar su función y cargo.
4. La omisión de la realización de las sesiones de Cabildo marcadas en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche

### **Restricción al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de remuneración inherente al ejercicio del cargo.**

- Retención del 15% de su salario de enero de 2019 a septiembre de 2020, además de la retención del 15% de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019.



## Caso 2. TEEC/JDC/10/2020

### **Violencia política en razón de género y vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.**

En este asunto, se logró demostrar sus alegaciones respecto a que las autoridades señaladas como responsables, habían obstaculizado la función y desempeño del cargo de la síndica, en virtud de que fue ignorada en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, se arrogan atribuciones por parte de otros funcionarios del Honorable Ayuntamiento, que original y legalmente le competen a su investidura como Síndica Jurídica, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo como servidora pública municipal, así como también quedo probado fueron omisos en dar respuesta a los planteamientos y solicitudes que la actora ha presentado por escrito, en la gran mayoría de los casos.

Aunado a ello, se comprobó que se dejó de cumplir con uno de los mandatos que constitucionalmente le ha sido conferido al Ayuntamiento de llamarlos a sesiones de cabildo, para deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos relacionados con la administración pública municipal y la retención del 15% de su salario de enero de 2019 a septiembre de 2020, además de la retención del 15% de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Ahora bien, en cuanto a la violencia política en razón de género, se acreditaron los cinco elementos, porque

**Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales y en el ejercicio de un cargo público, porque las conductas se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.**

En este caso se dio en su condición de ser mujer, ya que ella ejerce el cargo como Síndica Jurídica Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

**Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento también se configuró, ya que las conductas fueron realizadas, por el Presidente Municipal y el Representante Legal del aludido Ayuntamiento.

**Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** La violencia generada en contra de la actora se consuma en los actos realizados por el Presidente Municipal y el Representante Legal del Ayuntamiento en contra de la actora, ya que sí causaron una afectación patrimonial, pues hubo una reducción en sus remuneraciones, ya que le pagaron menos de lo que le correspondía y menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.



## Caso 2. TEEC/JDC/10/2020

**Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.** Este elemento se acreditó, porque las conductas desplegadas menoscabaron su derecho a ejercer el cargo como Síndica Jurídica de manera libre de violencia, porque del análisis de los planteamientos de la accionante, en relación con los actos que han sido expuestos, imputables al Presidente Municipal y al Representante Legal del mismo Ayuntamiento, evidenciaron una obstrucción para el desempeño de su cargo y un trato diferenciado hacia su persona.

**Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones realizadas en la sentencia, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal y el Representante Legal del referido Ayuntamiento en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la recurrente por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resiente por su condición de mujer, ante el trato discriminatorio que sufrió, porque está demostrado que no dan respuesta a sus peticiones escritas, o en el caso de recibir respuesta a sus planteamientos no lo hacen de manera oportuna, ya que demoran entre dos y seis meses, no la toman en cuenta en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo, los cuales constituyen formas de discriminación y la falta de respeto a su investidura, lo que vulnera sus derechos de igualdad y a su calidad humana.



## Caso 2. TEEC/JDC/10/2020

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resiente por su condición de mujer, ante el trato discriminatorio que sufrió, porque está demostrado que no dan respuesta a sus peticiones escritas, o en el caso de recibir respuesta a sus planteamientos no lo hacen de manera oportuna, ya que demoran entre dos y seis meses, no la toman en cuenta en la toma de decisiones sobre sus funciones y atribuciones, impidiéndole con ello, el buen desempeño y ejercicio de su cargo, los cuales constituyen formas de discriminación y la falta de respeto a su investidura, lo que vulnera sus derechos de igualdad y a su calidad humana.

Por cuanto hace al supuesto del impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que cuando la actora solicita el resultado de las Auditorías de la cuenta pública de Calakmul, Campeche es ignorada, lo que evidencia un trato diferenciado que impacta en sus derechos.

Respecto a afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colmó, al evidenciarse que en diversas ocasiones e no cuenta con personal de confianza para trabajar en conjunto y poder desempeñar debidamente su función.

Como vemos, en este asunto se acreditaron todos los elementos para decir que se está ejerciendo violencia política.

Asimismo en el asunto se dictaron las medidas de reparación integral para no dejar impune los hechos y reparar el daño a la víctima y se procedió a inscribir a los responsables en el Catalogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal y por primera vez, uno de los responsables fue inscrito en el registro de personas que han sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral, por un período de cuatro meses.



## Ejemplos de violencia Política de Género, resuelto por el TEEC

### **Caso 3. TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020.**

En el caso la parte actora reclamó actos de violencia política en razón de género en su contra, materializados a través de distintas publicaciones en la red social Facebook, así como diversos mensajes ofensivos y amenazantes en la aplicación de mensajería WhatsApp, ataques realizados presuntamente por parte Consejeros Estatales de un partido político y por el otrora presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese mismo partido.

En la especie, la actora hizo diversas consideraciones en torno a la forma en que se han expresado de ella en las mencionadas redes, por lo que considera que dichas acciones constituyen violencia política en razón de género en su contra.

Por esas circunstancias el tribunal electoral estimó que el hecho denunciado en estudio sí constituía violencia política en razón de género, pues las expresiones destacadas en las publicaciones de Facebook, vistas en su contexto, reflejan el posicionamiento que fue adoptando algunos de los denunciados, con el uso de expresiones con un contenido no neutral, en donde se auto posiciona en un contexto como crítica, valuatora y calificadora del trabajo que realiza la actora, buscando exhibirla, descalificarla en exceso y demeritar las labores que realiza la actora.



### Caso 3. TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020.

Esto porque, se tuvo por acreditadas

- ▶ La existencia de publicaciones descritas en las demandas por la actora.
- ▶ La existencia de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación locales en la red social de Facebook y páginas de internet.
- ▶ La existencia de un audio y tres videos.
- ▶ La existencia e imágenes de conversaciones realizadas en la aplicación de mensajería WhatsApp.
- ▶ La existencia de imágenes tomadas de la red social Facebook de los demandados.

Conducta que no fueron desvirtuadas por los responsables. Y que advirtieron expresiones en su lectura aislada pudieran parecer que contienen un mensaje neutro y no va dirigido a la demandante; al analizarse en el contexto del discurso, se puede desprender que perpetúa un estereotipo consistente en una visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no trabajan o no realizan bien las actividades que se les encomienda, perdiendo por tal razón su carácter neutro, ya que se encamina a demeritar la labor de la denunciante; asimismo, se pretende situar a la demandante en el estereotipo de mentirosa, en el que generalmente sitúan a las mujeres y se le pretende ubicar en una posición en la que lejos de aportar al partido, solo lo daña, minimizando su actuar y sus aportaciones.



### Caso 3. TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

Como se puede advertir y al aplicar el test para demostrar la violencia política de género, se constató que:

**I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Secretaria General de UN PARTIDO POLÍTICO

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por colegas de trabajo, los cuales tenían similar jerarquía dentro del mencionado partido político, al ser consejeros estatales. Aunado a lo anterior, este elemento también se acredita, porque, se trata de una publicación que fue difundida en los perfiles de la red social Facebook, los cuales no fueron controvertidos por los responsables, y cuyo nombre y fotografía, al día de hoy, siguen refiriéndose a los mismos, razones por las que los hechos denunciados pueden atribuírseles, si se tiene en cuenta que la Fan Page tiene 4,300 seguidores.



## Caso 3. TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** Elemento se acredita porque los mensajes utilizaron estereotipos de género, en tanto que se refieren a la actora a en calidad de Secretaria General del Partido Regeneración Nacional en el Estado (mentirosa, falsificadora, traidora, pus, etc.) resultando nocivo, ya que los mensajes menoscaban el derecho de la actora a ejercer sus obligaciones y derechos como Secretaria General, limitando así su autonomía en la toma de decisiones en cuanto a su desarrollo partidista. Aunado a que se acreditó expresiones públicas a través de la red social Facebook, lo que se traduce en una violencia de carácter simbólico y visible, los cuales se consideran suficientes, para acreditar la actualización de dicho elemento.

Además, también se está en presencia de una violencia de carácter psicológico, porque algunas de las manifestaciones hechas constituyen un elemento o expresión de intimidación en perjuicio de la actora que redundo en una amenaza en caso de negarse a realizar algún comportamiento en el ejercicio de su cargo como Secretaria General.

Declaración que se traduce en una actitud dominante y amenazante que denota un trato diferenciado y estereotipado ya que, la denunciada se coloca en una posición de superioridad respecto a la actora, lo que genera lesión a sus derechos por el simple hecho de ser mujer.



## Caso 3. TEEC/JDC/15/2020 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/18/2020

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres.** Se configura tal elemento, en razón de que el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades y legales, que le llevaron a ocupar su cargo en el partido político que milita y el desempeño del mismo. Lo cual hizo que se menoscabaran su derecho a ejercer su cargo partidista de manera libre de violencia.

**V. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las publicaciones denunciadas, se refieren a la actora por el hecho de ser mujer, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo que se utiliza para referirse a ella al utilizar expresiones mal intencionadas en su contra; además, causa un impacto diferenciado y desproporcionado; también, el impacto es desventajoso para las mujeres, porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública.

Dando un trato diferenciado y una afectación desproporcional en las mujeres, dado que, tales señalamientos o particularizaciones se realizaron únicamente a su persona por ser mujer, lo que evidencia, conductas que escapan del ámbito de la libertad de expresión y, por ende, deben ser sancionadas por esta autoridad.

Igualmente, en el asunto se impusieron medidas de reparación integral, así como medidas de apremio y se integró a los responsables en el registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con el formato remitido por la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Instituto Nacional Electoral, por un período de cuatro meses.



# Detección de la violencia política en razón de género.

En estos casos presentado se cumplen con todos los elementos para ser considerado violencia política en razón de género:

1. El acto se dirige a una mujer por ser mujer; esto es, en razón de género, y le afecta de manera diferenciada.
2. Tiene por objeto anular el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales
3. Se da en el marco de una campaña política y del ejercicio de un cargo público
4. Se ejerce violencia simbólica, verbal, psicológica y patrimonial.
5. Es perpetrado por una autoridad municipal y sus seguidores. Muchas de las agresiones arriba descritas podrían configurar, además, delitos.



# Ejemplos de violencia Política de Género, resuelto por el TEEC

## No se acredita la violencia política de genero.

### Caso 1. TEEC/JDC/5/2021

En este asunto, la actora quien fungía como Tesorera de la Honorable Junta de Mamantel, demandaba violencia política en razón de género, en razón de que la habían removido de dicho cargo, solicitando le sean pagados las quincenas de los meses de septiembre a diciembre de 2020 y de enero de 2021 hasta los correspondientes a que el juicio termine.

Esta autoridad jurisdiccional resolvió que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana, con base al test para determinar si el asunto donde se aduce VPG corresponde o no a la materia electoral, ya que la violencia política de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, a precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público de elección popular. Y que la misma, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En virtud de lo anterior, no se acredita el elemento consistente en que el acto u omisión se de en el marco de un derecho político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público, toda vez que el cargo con el que se ostenta la ciudadana no proviene de una elección popular sino de una designación que se da bajo los tramites del ámbito administrativo, es decir, de la designación que el Presidente de la Junta Municipal realiza y al que esta jerárquicamente subordinado, teniendo la facultad de removerlo.



## Caso 1. TEEC/JDC/5/2021

Luego entonces, no se configura el siguiente elemento consistente en que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, porque no existen acciones tendientes a coartar su derecho de voto y el impedimento a participar es un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular; ni mucho menos un menoscabo en el desarrollo de sus actividades dentro de un escenario político o público, ya sea como militante de un partido político, aspirante a un puesto de dirigencia al interior de algún partido político. Ni mucho menos, se advierte algún obstáculo para integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla; o en alguna de las vertientes de los derechos de votar y ser votado.

Sin embargo, y como mencione, no por ello se dejó en estado de indefensión a la actora, por lo que esta autoridad procedió a reencauzar su demanda al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, con vista al Cabildo de dicho órgano edilicio.





**¡Muchas gracias!**

Correo electrónico: [bdominguez@teec.org.mx](mailto:bdominguez@teec.org.mx)

Twitter: [@bdominguez73](https://twitter.com/bdominguez73)